

INFORME N° 21 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin de que se determine si resulta legalmente factible el traslado de parte de una aeronave, acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, hacia un taller situado fuera del aeropuerto en el que se encuentra ubicada, a fin de que sea reparada y posteriormente reincorporada a la misma aeronave.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Se encuentra prevista legalmente la posibilidad de trasladar parte de una aeronave acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado hacia un taller situado fuera del aeropuerto en que se encuentra ubicada, a fin de que sea reparada y posteriormente reincorporada a la misma aeronave?

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53° de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios, así como de los demás impuestos aplicables a su importación para el consumo y recargos cuando correspondan, condicionado a que estas sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para luego ser reexportadas dentro de un plazo definido sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal que se origine como consecuencia de su uso.

Ahora bien, en cuanto al tema materia de consulta, referido a la posibilidad de reparar parte de una mercancía admitida temporalmente para reexportación en el mismo estado, el artículo 72° del RLGA establece lo siguiente:

"Se podrá autorizar la salida del país de partes de maquinarias o de equipos admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado, con la finalidad de ser reparadas, reacondicionadas o reemplazadas, dentro del plazo del régimen y previo reconocimiento físico. En caso las mercancías sean retomadas fuera del plazo del régimen, éstas deberán ser solicitadas a otra destinación aduanera. Si la mercancía no retornase considera reexportada en forma definitiva."

Como se observa, la LGA ha regulado expresamente solo el supuesto de mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado, o de sus partes, que requieran ser reparadas en el exterior; lo cual resulta razonable en la medida que, conforme lo señala el artículo 162° de la LGA, toda mercancía que ingresa o sale del territorio nacional debe ser sometida a control aduanero, independientemente de que se encuentre o no sujeta al pago de derechos e impuestos. En ese sentido, dichas mercancías deberán ser sometidas a alguno de los regímenes aduaneros previstos legalmente para su salida y posterior reingreso al país; situación que de ninguna manera excluye la posibilidad



de que durante la vigencia del régimen, estas o sus partes, puedan ser reparadas en territorio nacional.

Así pues, el artículo 71° del RLGA¹ permite la incorporación de partes o accesorios al bien admitido temporalmente para su reexportación en el mismo estado, o el reemplazo de los que tenga destruidos o deteriorados, con productos de manufactura nacional o nacionalizada, siempre que no se altere su naturaleza; por lo que legalmente es factible realizar la reparación de las mercancías objeto del régimen dentro del territorio aduanero.

Por tanto, resulta claro que aún cuando el ordenamiento jurídico no establece textualmente el procedimiento que debe llevarse a cabo en los supuestos como el planteado en la consulta, tampoco existe disposición alguna que restrinja tal posibilidad, lo que permite concluir que resulta legalmente viable que parte de una aeronave acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado sea trasladada, con el fin de su reparación, hacia un taller fuera de las instalaciones del aeropuerto donde se encuentra ubicada la aeronave, para después ser reincorporada a esta.²

Teniéndose en consideración que en las normas de la materia no se ha previsto el procedimiento específico que debe seguirse en los casos como el que es objeto de consulta, se colige que en mérito de lo prescrito en el artículo 9° del RLGA³ corresponderá a cada intendencia de aduana definir y adoptar las medidas que estime necesarias para este fin, para lo que deberá tenerse en cuenta que tanto la declaración aduanera, como la garantía constituida para el régimen, amparan a la mercancía admitida temporalmente, así como a sus partes y piezas.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye y recomienda lo siguiente:

1. Resulta legalmente factible que parte de una aeronave acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado sea trasladada, con el fin de su reparación, hacia un taller fuera de las instalaciones del aeropuerto donde se encuentra ubicada la aeronave, para después ser reincorporada a esta; en cuyo caso corresponderá la intendencia que autorizó el régimen definir y adoptar las medidas que estime necesarias para este fin.

¹ **Artículo 71°.- Incorporación de partes**

No se considerará como modificación de las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado, la incorporación de partes o accesorios o el reemplazo de los destruidos o deteriorados con otros de manufactura nacional o nacionalizada que no alteren su naturaleza.

Cabe relevar al respecto, que la naturaleza de las actividades propias de las aeronaves importan su constante desplazamiento, por lo que las mismas no serán admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado con el fin de permanecer en un lugar fijo; en ese sentido, el supuesto planteado como consulta podrá presentarse en cualquiera de los aeropuertos en los que la aeronave hubiese estado autorizado a operar, sea este de categoría nacional o internacional.

³ **Artículo 9°.- Competencia de las intendencias**

Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.

Las intendencias que tengan competencia en todo el territorio aduanero deben conocer y resolver los hechos relacionados con las acciones en las que hayan intervenido inicialmente.

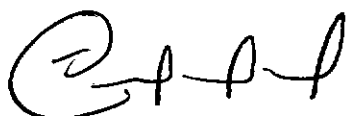
Mediante Resolución de Superintendencia se establecerá la circunscripción territorial de cada intendencia de aduana.

Las acciones de cobranza coactiva serán ejecutadas por los funcionarios que establezca la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.



2. Derivar copia del presente documento a la División de Normas Aduaneras de la Gerencia Jurídico Aduanera para la elaboración y propuesta del proyecto normativo correspondiente, con el fin de establecer un procedimiento único a seguir en los casos como el que es materia de consulta.

Callao, **09 FEB. 2017**



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 53-2017-SUNAT/5D1000

A : **ALEXANDER ROBERT ALVAREZ LINARES**
Gerente de Regímenes Aduaneros de la IAAP

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**
Gerente (e) Jurídico Aduanero

ASUNTO : Traslado de partes de aeronaves admitidas temporalmente


REF. : Memorándum Electrónico N° 00009-2017-SUNAT/3Z1300

FECHA : Callao, **09 FEB. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta a fin de que se determine si resulta legalmente factible el traslado de parte de una aeronave, acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, hacia un taller situado fuera del aeropuerto en que está ubicada, a fin de que sea reparada y posteriormente reincorporada a la misma aeronave.

Sobre el particular, ésta Gerencia ha emitido el Informe N° 21 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

